



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

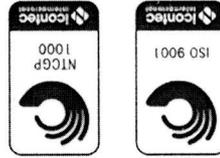
Expediente No.: 16882015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CARRITO DE MERCADO SIN RAZON SOCIAL
IDENTIFICACIÓN	39.723.197
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANA ALCIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	39.723.197
DIRECCIÓN	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 53 SUR # 13 A – 21
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL FONTIBON E.S.E.

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha echa Fijación: 21 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: <u> LAURA DELGADO G. </u> Firma <u> </u>
Fecha Desfijación: 28 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: <u> LAURA DELGADO G. </u> Firma <u> </u>



Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Reviso: Marta Aurora Serrano
Elaboro: Raul Ramirez Vasquez
Fecha de entrega para firma: 14-12-2016
Anexa (5 folios)

Cordialmente,

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora DELCY MARINA SANTAFE PERALTA identificada con Cédula de ciudadanía Número 51668124, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado DELCY PELUQUERIA ESTILO Y COLOR, ubicado en la Carrera 128 N° 144 - 28 LC 31 Barrio Compartir - Localidad Suba de esta ciudad, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha 15-12-2016, del cual se anexa copia íntegra.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. 39362015

CORREO CERTIFICADO

Senora
DELCY MARINA SANTAFE PERALTA
Propietaria y/o Representante Legal
DELCY PELUQUERIA ESTILO Y COLOR
Carrera 128 N° 144 - 28 LC 31 Barrio Compartir - Localidad Suba
Bogotá D.C.

012101





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 23-01-2018 04:11:06

Al Contestar Cite Este No.:2018EE9632 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANA ALCIRA RODRIGUEZ R

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 16882015

012100

Bogotá D.C.

Señora

ANA ALCIRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Vehículo SIN RAZÓN SOCIAL (CARRITO MERCADO)
Calle 53 Sur N° 13 A – 21 barrio Tunjuelito.
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N° 16882015.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ANA ALCIRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.723.197, en calidad de propietaria del Vehículo SIN RAZÓN SOCIAL (CARRITO MERCADO), lugar de inspección en la Carrera 13 A Calle 54 Sur (Frente), con dirección de notificación en la Calle 53 Sur N° 13 A – 21 barrio Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 29 de diciembre de 2017, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Anexo: 4 folios

Proyectó: R. Castro *RC*

Revisó:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 6022 de fecha 29 de diciembre de 2017
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 16882015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora ANA ALCIRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.723.197, en calidad de propietaria del Vehículo SIN RAZÓN SOCIAL (CARRITO MERCADO), lugar de inspección en la Carrera 13 A Calle 54 Sur (Frente), con dirección de notificación en la Calle 53 Sur N° 13 A – 21 barrio Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2015ER19825 de fecha 11/03/15 (folio 1), proveniente del Hospital Fontibón E.S.E, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, por la presunta violación a la normatividad higiénico-sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Carritos y triciclos expendedores y transportadores de leche cruda N° 484426 del 18/02/2015 sin concepto sanitario (folios 2 y 3); Acta de toma de muestra de leche cruda N° 72446 de 18 de Febrero de 2015, (folios 4 y 5); Resultado Analítico para Leche Cruda del Laboratorio de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud consecutivo N° 6895 del 18 de Febrero de 2015, con resultado NO CUMPLE por encontrarse densidad 15/15, extracto seco desengrasado, extracto seco total, acidez y prueba del alcohol, agua adicionada (folios 6 y 7); Acta de Medida Sanitaria de Seguridad - Decomiso N° 63639 de 18 de Febrero de 2015, por tenencia de leche cruda con densidad por debajo de los parámetros normales (folios 8 - 9); Acta de destrucción de productos N° 84069 de 24 de Febrero de 2015 (folios 10 y 11).
2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en el acta de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 30/06/2016, obrante a folios 13 a 16 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2016EE49068 de fecha 02/08/2016 (folio 17), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2017EE85776 de fecha 09/11/2017 (folio 19).

4. La parte encausada no ejerció el derecho de defensa y no presentó escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva – eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrantes en el expediente se estableció que el sujeto pasivo de la investigación es la señora ANA ALCIRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.723.197.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS.

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

Acta de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Carritos y triciclos expendedores y transportadores de leche cruda N° 484426 del 18/02/2015 sin concepto sanitario (folios 2 y 3); Acta de toma de muestra de leche cruda N° 72446 de 18 de Febrero de 2015, (folios 4 y 5); Resultado Analítico para Leche Cruda del Laboratorio de Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud consecutivo N° 6895 de 18 de Febrero de 2015, con resultado NO CUMPLE por encontrarse densidad 15/15, extracto seco desengrasado, extracto seco total, acidez y prueba del alcohol, agua adicionada (folios 6 y 7); Acta de Medida Sanitaria de Seguridad - Decomiso N° 63639 de 18 de Febrero de 2015, por tenencia de leche cruda con densidad por debajo de los parámetros normales (folios 8 - 9); Acta de destrucción de productos N° 84069 de 24 de Febrero de 2015 (folios 10 y 11).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

La parte investigada no allegó pruebas documentales a la presente investigación.

2.2 De los Descargos.

La parte encausada no ejerció el derecho de defensa y no presentó escrito de descargos.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuró la violación a la normatividad sanitaria:

CARGO ÚNICO:

No cumplir las buenas prácticas sanitarias en el establecimiento, de conformidad con el Resultado Analítico para Leche Cruda del Laboratorio de Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud consecutivo N° 6895 de 18 de Febrero de 2015, con resultado NO CUMPLE por encontrarse densidad 15/15, extracto seco desengrasado, extracto seco total, acidez y prueba del alcohol, agua adicionada (folios 6 y 7); por tanto, productos alterados que no son aptos para el consumo humano, quedando evidenciado que no cuenta con los controles que impidan la alteración en la calidad y por ende su idoneidad, conductas estas que desconocen lo ordenado en la Ley 9 de 1979, artículos 304 y 305; Resolución 2674 de 2013 artículos 3, 21, 30 y 36; Decreto 1880 de 2011 artículo 6; Decreto 616 de 2006 artículos 16 y 17 numeral 1.

Para productos "no vivos" tales como productos lácteos, el propósito de la refrigeración es retardar el deterioro tanto por microorganismos como por procesos químicos y físicos. Es posible lograr una extensión limitada del tiempo de almacenaje por enfriamiento a temperaturas arriba del punto de congelación y esto es, con frecuencia, suficiente para hacer una distribución y comercialización seguros. Se sabe además que por efecto de la congelación, el deterioro puede retrasarse más cuanto más baja es la temperatura de almacenaje, todo esto para prevenir las pérdidas de calidad y de valores nutricionales.

Garantizar la inocuidad de los productos alimenticios es importante porque con ello se logra evitar poner en riesgo la salud e integridad de las personas, en el caso particular se desconocieron por completo las buenas prácticas de manufactura que se deben emplear cuando se obra como expendedor de dichos productos, puesto que en el evento en que sean ingeridos pueden causar intoxicaciones e incluso hasta la muerte.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Los alimentos, en razón a sus características de composición, especialmente en sus contenidos de nutrientes, favorece el crecimiento microbiano y por consiguiente, cualquier deficiencia en su proceso, manipulación, conservación, transporte, distribución y comercialización, puede ocasionar trastornos a la salud del consumidor, por lo tanto, es importante garantizar que los alimentos se mantengan en óptimas condiciones de idoneidad para evitar generar daños nocivos a la salud de las personas que adquieren estos productos.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”.*

En el presente caso se evidencio que de conformidad con el Resultado Analítico del Laboratorio de Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud de no cumple para Leche cruda por densidad 15/15, extracto seco desengrasado, extracto seco total, acidez y prueba del alcohol, agua adicionada, por tanto, producto alterado que no es apto para el consumo humano, denotando renuencia a cumplir la normativa higiénico sanitaria que incurrió en conductas de impacto que incrementan injustificadamente un riesgo para la salud de la comunidad, de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que, para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia, lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandatos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora ANA ALCIRA RODRÍGUEZ

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.723.197, en calidad de propietaria del Vehículo SIN RAZÓN SOCIAL (CARRITO MERCADO), lugar de inspección en la Carrera 13 A Calle 54 Sur (Frente), con dirección de notificación en la Calle 53 Sur N° 13 A – 21 barrio Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con una multa de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9 de 1979, artículos 304 y 305; Resolución 2674 de 2013 artículos 3, 21, 30 y 36; Decreto 1880 de 2011 artículo 6; Decreto 616 de 2006 artículos 16 y 17 numeral 1, por las razones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

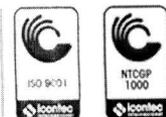
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTÍCULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR:

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Proyectó: R. Castro
Revisó:

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: **29 de diciembre de 2017** y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente de la referencia.

Mediante el cual se adelanta proceso a la señora ANA ALCIRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.723.197.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 6022 de fecha 29 de diciembre de 2017, se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**